

HISTORIA DEL DERECHO POLÍTICO

CONDICION JURÍDICO-POLÍTICA DE LAS INDIAS

Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, “La condición política de las Indias” *Revista de Historia del Derecho* N° 2. IHD, Buenos Aires, 1974, pp. 285-380: “el régimen de descentralización creado para la América hispánica, siendo también de tipo territorial, dio origen a un sistema autónomo. Es esta última una categoría política que –inferior al concepto de soberanía- implica la facultad de crear su propio derecho y de regirse por él, de acuerdo con ciertas limitaciones impuestas por el Estado central. La autonomía no supone un poder absoluto de legislación y de gobierno, sino al contrario restringido por las normas superiores que señalan sus facultades y su competencia [...] Y esta fue... la situación de las Indias. Sin quebrar la unión indestructible que existía con el reino de Castilla, aquéllas lograron una gran autonomía como consecuencia de la descentralización. Esa autonomía puede describirse señalando sus tres ámbitos o aspectos fundamentales: el poder de legislar, el de gobierno, y la potestad jurisdiccional. La facultad de proponer al rey el nuevo derecho adecuado a las necesidades del Nuevo Mundo surgía de la existencia misma del Consejo [...]” (página 337).

“...tenía la facultad de proponer al rey la sanción de nuevas leyes o la reforma de las antiguas, de la misma manera que podían hacerlo los Consejos de los otros reinos [los peninsulares] y sus respectivas Cortes. Si bien una regla general dispuso que *<siendo de una Corona los reinos de Castilla, y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de unos, y de los otros deben ser lo más semejantes y conforme que ser pueda>*, esta recomendación, puramente indicativa, no impidió que se fuera sancionando una abundantísima legislación especial, a veces análoga y a veces muy distinta de la castellana. La segunda manifestación de esa misma autonomía fue el gobierno de las Indias, tanto en el orden espiritual como en el orden temporal, exceptuando las relaciones internacionales, en ciertas épocas algunas cuestiones relacionadas con la hacienda, y a partir de 1600 los problemas militares que correspondían a la Junta de Guerra de Indias. Igualmente vasta fue la autonomía indiana en materia jurisdiccional. Todos los pleitos y causas que se suscitaban en América debían concluir en las audiencias respectivas o, excepcionalmente, en el Consejo de Indias, que a su vez tenía la supervisión de todas las magistraturas” (página 338).

“Esa autonomía en la sanción de las leyes, en el gobierno y en las fundones judiciales traducía las facultades propias de un ordenamiento regional incorporado a otro más importante (el reino de Castilla), pero poseedor de un cúmulo de poderes que lo distinguían netamente del Estado central. La situación en que se encontraba el Nuevo Mundo no surgió como consecuencia de esa incorporación – pues en ese momento carecía de órganos de gobierno propios y casi no tenía un derecho especial- sino que fue una concesión o delegación de poderes hecha por el reino principal a través de las leyes que crearon el Consejo de Indias y le otorgaron facultades que hasta entonces habían sido propias de Castilla. Fue, en otros términos, una autonomía «concedida» y por consiguiente revocable, puesto que el rey podía en todo momento recurrir a otros organismos de asesoramiento o dejar sin efecto los poderes delegados, como en efecto ocurrió a lo largo del siglo XVIII” (página 339).

“Existió entre Castilla y las Indias una unión indestructible, por efecto de la pragmática que en 1520 las incorporó a la Corona y del agregado hecho al recopilarla, que en definitiva aseguraban la indivisibilidad de los territorios que integraban esa monarquía. Esa ley fundamental, que también participaba de las características de un pacto o contrato celebrado entre el rey y sus súbditos americanos, era el equivalente de las modernas constituciones y gozaba de la misma estabilidad. El compromiso de Carlos V fue una solemne promesa de no apartar jamás a las Indias de la corona de Castilla, manteniendo así una unión que era jurídicamente indestructible” (página 340).

“Por consiguiente, podríamos afirmar que si bien hubo un régimen análogo al del federalismo entre los reinos «separados» de la Península, no fue ésta la condición de las Indias. Sin embargo, el Nuevo Mundo tuvo, como la tienen los integrantes de las federaciones, una evidente autonomía jurídica y política. Sólo que ese sistema derivaba, no de una constitución que la tornara inalterable, sino de un proceso descentralizador que era siempre revocable. Las Indias fueron autónomas en el sentido de que sus órganos dirigentes tuvieron facultades propias de gobierno, legislación y justicia, aunque sin llegar a ser independientes, y sólo con un régimen distinto, del de Castilla” (página 341).